



**TRANSPORTES URBANOS Y
SUBURBANOS
CACHANILLA, S.A. DE C.V.
VS**

**COMISIÓN DE
CONCESIONES Y
PERMISOS DEL
AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI
EXPEDIENTE 6/2005
RECURSO DE QUEJA**

Mexicali, Baja California, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha por improcedente el recurso queja promovido por la autoridad demandada en contra del auto de fecha siete de agosto del dos mil veinte emitido por la entonces Primera Sala, ahora juzgado primero.

GLOSARIO.

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.	Ley del Tribunal.
--	-------------------

I.- ANTECEDENTES DEL CASO.

1.- La entonces primera sala dictó sentencia definitiva en el juicio citado al rubro el veinticinco de abril de dos mil siete, la cual fue modificada por sentencia de Pleno del veinte de abril de dos mil nueve, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- *Se declaran infundados e inoperantes los agravios de la tercera perjudicada, con base en lo expresado en el sexto considerando.*

SEGUNDO.- *Se sobresee el presente juicio por lo que se hace a la autoridad demandada Director del Sistema Municipal de Transporte del Municipio de Mexicali, con base en lo establecido en el séptimo considerando.*

TERCERO.- *Se declara fundado y operante el recurso del actor en los términos precisados en el considerando octavo del presente fallo, en consecuencia, se modifican los resolutivos tercero y cuarto de la sentencia de Sala para quedar como sigue:*

TERCERO.- *Se declara la nulidad de la concesión otorgada por el Comité de Concesiones y Permisos del Ayuntamiento de Mexicali el veinticinco de octubre de dos mil cuatro a favor de "Autotransportes Misioneros de la Baja", S.A. de C.V., para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de colectivo urbano, en la ruta con categoría exprés denominada E01 "Expreso Lázaro Cárdenas".*

CUARTO.- *Se concena al Comité de Concesiones y Permisos del Ayuntamiento de Mexicali a que, previo al inicio del procedimiento de adjudicación directa de concesión, establecido en el artículo 141 del Reglamento de Transporte Público para el*

Municipio de Mexicali, conceda la garantía de audiencia a la parte actora, le dé la oportunidad de que haga valer lo que a su derecho convenga, ofrezca y desahogue pruebas, produzca alegatos y, dentro de un plazo prudente, dicte una resolución en la que resuelva conforme a derecho respecto de lo sustentado por la demandante.

... "

2.- En fecha siete de agosto de dos mil veinte la entonces Primera Sala emitió el auto recurrido, materia de la queja que nos ocupa, es del tenor literal siguiente:

"...

Se da cuenta con el escrito con folio *******1**, presentados por el Presidente del Comité de Concesiones y Permisos del Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual manifiesta reiterar lo expuesto en el escrito que presento el seis de marzo de dos mil veinte, en el sentido de estar imposibilitado para cumplir la sentencia dictada en el presente juicio, manifestando que al no haber atraído al Gobierno del Estado a través del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado las atribuciones materia de transporte, los ayuntamientos quedaron imposibilitados para otorgar o modificar concesiones y permisos en materia de transporte público, ante la prohibición establecida en los artículos transitorios sexto y octavo del Decreto del Ejecutivo del Estado publicado en el periódico Oficial del Estado el tres de marzo del presente año.

Visto el escrito de cuenta, dígase al promovente que deberá estarse a lo acordado en proveído de once de marzo de dos mil veinte, en el que ya se resolvió su planteamiento en cuanto a que está imposibilitado para cumplir la sentencia.

Maxime que, en el presente asunto la resolución impugnada fue emitida por el Ayuntamiento de Mexicali, sin que dicha autoridad hubiera sido sustituida por el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California para efectos del presente juicio, pues en términos del artículos transitorio noveno de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California , en los procedimientos judiciales y de justicia administrativa, en los sean parte los Municipios, los Ayuntamientos, las secretarías y dependencias municipales, así como los organismos descentralizados de las administraciones públicas municipales que operan sistemas y subsistemas de transporte público de pasajeros, se deberán sustanciar por las autoridades antes referidas conforme a la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio.

Por lo antes expuesto, ante el incumplimiento de la autoridad promovente de atender el requerimiento formulado en acuerdo de once de marzo de dos mil veinte y tomado en consideración que el objeto de los medios de apremio previstos en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal) es hacer cumplir las determinaciones de esta Sala. Procede hacer efectivo el apercibimiento contenido en acuerdo de once de marzo del año en curso, por lo que con fundamento en el artículo 36, fracción I, de la Ley del Tribunal, que se amonesta al Comité de Concesiones y Permisos del Ayuntamiento de Mexicali.

En vista de lo anterior, con fundamento en los artículos 87 de la Ley del Tribunal y 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se requiere de nueva cuenta al Comité de Concesiones y Permisos del Ayuntamiento de Mexicali, para que, en el plazo de tres días, exhiba

ante esta Sala original o copia certificada de las constancias con las que acredite el cumplimiento total de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, apercibidos sus miembros de que en caso de incumplimiento, se les aplicara el medio de apremio previsto en el artículo 36. Fracción II, de la ley del Tribunal consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actuación, en sustitución del salario mínimo.

..."

3.- Inconforme con el auto de siete de agosto de dos mil veinte, la autoridad demandada promovió recurso de queja ante la entonces Primera Sala, ahora juzgado primero, mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, tendiéndose por interpuesto mediante proveído de seis de abril de dos mil veintiuno.

Recurso en el que manifiesta que la parte del proveído recurrido que le agravia es que la entonces sala lo requirió de nueva cuenta, para efectos de que cumpla con la ejecutoria dictada en el juicio, argumentando que ya dio cumplimiento a la misma.

4.- El seis de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los autos originales del expediente en el que se actúa, así como el informe con justificación materia de la queja rendido por la entonces primera sala, ahora juzgado primero. Se designó y se ordenó turnar al Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto respectivo.

7.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la ley del tribunal se procede a dictar la resolución correspondiente.

II.- COMPETENCIA

El Pleno de este tribunal es competente para conocer del recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 92 y 93 de la ley del tribunal aplicable en el presente recurso.

III.- PROCEDENCIA

El presente recurso de queja resulta improcedente, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción II, primer párrafo, de la ley del tribunal, de subsecuente transcripción, el recurso de queja es procedente en contra de actos dictados por la sala que hubiese conocido el juicio, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado porcedente la pretensión de parte actora.

*"Artículo 92.- El recurso de queja es procedente contra:
[...]"*

II.- Actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

Los actos ejecutados por al autoridad responsable en vías de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva no son impugnables hasta entanto la Sala correspondiente pronuncie resolución que corresponda.
..."

De acuerdo con el artículo transcrito, la materia del recurso es el proveído mediante el cual la entonces sala del conocimiento, se pronuncia respecto del cumplimiento dado por las autoridades demandadas, es decir, que determine si la autoridad demandada ha cumplido o no con la sentencia.

Por lo que, si en el acuerdo recurrido, la entonces Sala requiere de nueva cuenta a la autoridad demandada para efectos de que de cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente juicio, no se actualiza el supuesto previsto por el precepto de referencia.

En virtud de lo anterior, ante lo improcedente del recurso interpuesto, resulta procedente su desechamiento.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha, por improcedente, el recurso de queja interpuesto por la autoridad demandada en contra del acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veinte emitido por la entonces Primera Sala, ahora juzgado primero.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y tercero perjudicado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente éste último. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/repp.

1

“ELIMINADO: NUMERO DE FOLIO, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 6/2005 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuatro fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.